

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Bogotá D.C., octubre seis de dos mil veinte.

Clase de Proceso : Ejecutivo Hipotecario.
Radicación : 25286-31-03-001-2016-00637-01.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de julio 27 de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, el juzgado civil del circuito de Funza definió la instancia negando parcialmente las pretensiones de la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por Generar Valor S.A.S. contra Luis Hervey Bohada Sandoval, en tanto dio prosperidad a las excepciones de “*inadecuado diligenciamiento del título valor*”, respecto del pagaré No. 48010 y a la de “*Prescripción*”, frente al título No. 009 del 20 de abril del año 2012; contra esa decisión, en oportunidad, interpuso la parte demandante recurso de apelación en lo que fue desfavorable.

2. Repartido el expediente a este despacho, por auto del 14 de febrero de 2020, se dispuso su admisión y luego, en providencia del 10 de marzo siguiente, se señaló el 27 de abril a las 3:30 pm para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

La diligencia no pudo adelantarse en razón a que a partir del 16 de marzo y dado el trance en la salud pública causado por la propagación del COVID-19, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la suspensión de todos los términos judiciales en el territorio nacional, con excepción inicial de las acciones de tutela por derecho a la vida y la salud y las de habeas corpus.

Por Acuerdo PCSJA 20-11556 del 22 de mayo del año en curso, el Consejo Superior de la Judicatura amplió, a partir del día de su expedición, la excepción a la suspensión de los términos judiciales a la decisión de los recursos de apelación contra sentencias y autos, entre otras actuaciones.

Como el Gobierno nacional expidió el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, para agilizar los trámites y flexibilizar la atención al usuario de la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y del aprendizaje, se informó a las partes, con auto del 11 de junio notificado en estado electrónico del 12 de junio siguiente, que el trámite de la instancia se adecuaba a la nueva normativa y que se proferiría seguidamente otro auto para efectos del cómputo del término para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto, y correr el traslado al no recurrente.

El primero de julio de 2020, al tenor de lo reglado en el artículo 14 del Decreto en mención, se emitió auto corriendo el anunciado traslado a la recurrente por cinco (5) días para la sustentación de la alzada y, como quiera que el término transcurrió en silencio, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el juzgado civil del circuito de Funza, como se había anticipado ocurriría de no cumplirse esa carga procesal.

3. Inconforme el apelante interpone recurso de súplica que, luego de surtido su trámite, se declaró por el magistrado que sigue en turno al suscrito, llamado a ser ponente en su resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, que no había lugar a desatarlo pues el auto atacado no era suplicable y dispuso que atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 ídem, se diera trámite y resolviera como recurso de reposición, que era el medio de impugnación procedente.

Arguye la impugnante que al efectuar la consulta virtual del proceso en el sistema de la rama judicial, observó que en el estado del 2 de julio del cursante año se notificaba un auto interlocutorio del 1 de julio de 2020, en el proceso ejecutivo 2016-00637-01 donde es apelante; *“No obstante, el sistema no permitía conocer el contenido de la providencia”*, razón por la cual ese mismo día, mediante correo electrónico, solicitó a la secretaria del Tribunal copia de ese proveído, pero no obtuvo respuesta.

Agrega, que el 28 de julio siguiente, recibió un correo electrónico remitido por la secretaria de esta Corporación, *“en el cual me notifican de la decisión que declaró desierto el recurso presentado. Justamente, es esa la providencia que pretendo impugnar con el presente recurso de súplica. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la sustentación del recurso no versará sobre fundamentos distintos a los ya expuestos en el documento radicado desde el pasado mes de noviembre de 2019”*.

Añade, que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone que los estados electrónicos deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado, *“lo que supone acceso inmediato y virtual a la providencia notificada”*, que así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, al ordenar que las providencias notificadas a través de medios electrónicos se puedan conocer por ese mismo sistema, por tanto, al no haberse podido enterar de la providencia, debe revocarse la decisión para en su lugar otorgarle el término para sustentar el recurso.

4. La parte demandada no apelante, aboga por la confirmación del proveído; señala que *“desde el 02 de julio de 2020, el auto siempre estuvo disponible para su consulta y descargue por la parte demandante Generar Valor S.A.S.”*

Agrega que *“no basta con manifestar que envió un correo electrónico solicitando el auto, porque al consultar el estado del proceso se conoce que se está requiriendo por parte del Tribunal “sustentación del recurso”, indicando la fecha de inicio y final para sustentar el recurso, además el auto siempre estuvo disponible para su consulta.”*; y con pantallazos tomados del paso a paso necesario para acceder en el sitio web de la rama judicial, evidencia que en efecto, si se tenía acceso a la providencia que ordenó surtir el traslado del recurso y que la actora no presentó la sustentación en término, por lo que pide se mantenga la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

1. Como se dejó sentado la recurrente aduce que en el estado electrónico a través del cual se le notificó la providencia de julio primero del cursante año, que corría traslado para sustentar el recurso de apelación, solo se anotó que se trataba de un auto interlocutorio; *“no obstante el sistema no permitía conocer el contenido de la providencia”*, y que al no tener acceso al auto que se notificaba, no puede dársele por enterada de esa decisión ni que incumplió la carga allí impuesta.

Ahora bien, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, a la que refiere la impugnante, se señaló que si bien el artículo 295 que regula las notificaciones por estado, *“no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».*

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido

que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho».

Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los estados físicos.

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» ».¹

Lo cierto es que esta doctrina no prevé en su consideración el hecho de que no obstante haberse efectuado la notificación por estado electrónico, colgado en la página de la rama judicial en el espacio del Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil familia-, en el mismo sitio y espacio, como puntualmente lo expone la contraparte, paso a paso, al descorrer el traslado del recurso, en la columna notificaciones electrónicas, si se permite acceder al contenido total de la providencia que se notifica por estado y que se ha subido en él, desde el día anterior a su inserción en el mismo.

2. Es decir, aunque es indiscutible que el estado electrónico publicado en la página web de la rama judicial en el espacio del Tribunal y Sala, no tenía una referencia breve del contenido de la decisión que se notificaba, bastaba con dar doble click a la columna de notificaciones electrónicas de la Sala civil-familia del Tribunal Superior, dos columnas arriba del estado electrónico, para poder acceder a la providencia que salió el día en que allí se inserta, en un espacio diferenciado mes a mes de cada año, en el que, en efecto, desde el día primero de julio se colgó en la providencia en cuestión.

Ahora, la providencia que corrió traslado a la demandante por cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación se notificó por estado electrónico indicando la clase de proceso, los nombres del demandante y demandado, la fecha de la providencia y la fecha del estado, esto es, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 295 del C.G.P., salvo el de mencionar el contenido central de la providencia a notificar, que agregado por la Corte Suprema, se haría inexigible en el caso, pues en la página web de la rama judicial, en el espacio del Tribunal y en la consulta jurídica de procesos, si podía accederse, por notificaciones electrónicas, al texto del auto notificado por estado.

Como si pudo observarlo y acceder a él la parte demandada; lo que ocurrió es que la apelante tal vez no tenía la destreza o el conocimiento de la página para llegar al contenido de la decisión, y no era para ello suficiente acceder al espacio electrónico de la notificación por estado, pues requería ingresar al de notificaciones electrónicas.

Pero el reclamo de la recurrente, de no haberse podido notificar completamente del auto que le corrió el traslado por no haber accedido al texto del mismo se advierte atendible, si se considera su alegación de que ese mismo día de la notificación por estado, 2 de julio de 2020, solicitó a la secretaría de la corporación la copia del proveído que se notificaba por estado, sin que obtuviera respuesta.

Pues si bien esta dependencia informa, que esa petición no se encontró en el medio electrónico, lo cierto es que la recurrente aporta certificación de la remisión a la dirección electrónica de la secretaría del Tribunal y no da cuenta de que el mismo haya sido rechazado, por tanto, partiéndose de la buena fe que debe presumirse de las actuaciones de las partes, prevista en el artículo 83 de la Constitución Política, se dará por cierta esa manifestación, y se entenderá que no puede darse por notificada del proveído del que no pudo tener conocimiento de su contenido,

¹ C.S.J. Sentencia T-2020-00023-01 del 20 de mayo de 2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 25286-31-03-001-2016-00637-01.

atendiendo la dificultad en el manejo del acceso a la información electrónica y de asistencia física al Tribunal, por las restricciones que se imponen en este especial tiempo de confinamiento.

Siendo así las cosas, no podía entenderse surtido eficazmente ese enteramiento, pues no se garantizó la total publicidad exigida para dicho acto procesal y en aras de garantizar el debido proceso, atendiendo a las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, se revocará la providencia en la cual se tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del pasado 14 de noviembre del año 2019, proferida por el juzgado promiscuo del circuito de Funza, para en su lugar, ordenar a la secretaría de esta Sala, que a partir de la notificación de esta decisión, se vuelva a surtir el término de traslado para el apelante y el de descorrer el mismo para el demandado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

REVOCAR el auto de julio 27 de 2020, proferido por esta Corporación, mediante el cual se declaró DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en su lugar se dispone:

Por Secretaría y a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, vuélvase a computar el término de sustentación del recurso de apelación al recurrente y el de descorrer el mismo al extremo demandado, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado